Auto No. 303
Radicado: 17013-61-00-807-2016-80259-00 NI. 1124
Condenado: YULI MARCELA ALZATE ARENAS
C.C. 1.055.831.488
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Asunto: Liberación Definitiva

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Seis (06) de marzo de dos mis veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva de la señora YULI MARCELA ALZATE ARENAS.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto 0048 del 15 de enero de 2019, concedió a la señora YULI MARCELA ALZATE ARENAS, la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 MESES Y 5 DÍAS, suscribiendo para ello, la respectiva acta de compromisos.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenada durante el periodo condicionado.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta a la señora YULI MARCELA ALZATE ARENAS, auscultar si obran motivos para inferir que la misma incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que la sentenciada cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En relación con el pago de la multa a la cual también fue condenada la señora YULI MARCELA ALZATE ARENAS, al NO verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelante las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN a la señora YULI MARCELA ALZATE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.831.488 en el proceso radicado bajo el N. °17013-61-00-807-2016-80259-00.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL, a la señora YULI MARCELA ALZATE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.831.488 en el proceso radicado bajo el N. °17013-61-00-807-2016-80259-00.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: INFORMAR al Juez Fallador que, al NO verificarse cancelación de la multa impuesta a la sentenciada, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

QUINTO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Hoy _____ **de 2023, notifico** a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

YULI MARCELA ALZATE ARENAS
Condenado Cel. 3127110764 - 3234192815
Fecha:

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensoría Pública

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario CSAJEPMS